



## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Filiación
Demandante	Julieth Cristina Parra Acosta y otros
Demandado	Hrs de Julio Roberto Parra Buitrago
Radicado	No. 25 307 3184 001 2020-00113-00
Providencia	Auto interlocutorio #587
Decisión	Resuelve reposición

Pasa el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición formulado por el apoderado de los demandados SERGIO y JULIO EFRAIN PARRA VELANDIA contra del auto proferido el 13 de septiembre de 2022.

### DECISIÓN RECURRIDA

Mediante auto de 13 de septiembre de 2022, se dio formalmente el traslado del resultado y estudio de la prueba tomada por parte del laboratorio SERVICIOS MEDIOS YUNIS TURBAY Y CIA.

### LA REPOSICIÓN

Inconforme con el auto proferido, el apoderado judicial argumenta: *“el Juzgado me sorprende, con el proveído del 13 de septiembre de 2022, dando nuevamente traslado de la prueba de genética a las partes por tres días, cuando esta etapa procesal ya se había agotado como lo afirmo en el punto 9 de este escrito, por lo que reitero como lo dije al principio, esta es una decisión contraria a derecho y violatoria del debido proceso, no puede haber dos traslados de un mismo acto procesal. ¿Cuál es el fin de una determinación como esta? No lo sé y espero, me lo expliquen claramente, al resolver los recursos que estoy interponiendo contra dicha decisión.*

### CONSIDERACIONES

1. El recurso se perfila contra el auto que ordena correr traslado del resultado y estudio paterno a todos los intervinientes por el término de 03 días, cuando este traslado ya se había efectuado por parte del Despacho a través de auto del 14 de diciembre de 2021, en su decir argumenta por qué se realiza dos veces la misma actuación procesal.

Sobre este punto el Despacho en cuenta pertinente realizar un recorrido procesal para determinar que actuaciones se han llevado a cabo y que resultado han tenido las mismas, permite mencionar:

1. El presente proceso es instaurado por los demandantes JULIETH CRISTINA PARRA ACOSTA, EDGAR JESUS PARRA ACEVEDO Y HENRY ARMANDO PARRA MORA con el fin de determinar si los mismos son hijos legítimos del señor JULIO ROBERTO PARRA BUITRAGO Q.E.P.D, a raíz de su fallecimiento son demandados los herederos determinados e indeterminados del cujus, como herederos determinados se tiene a los señores SERGIO PARRA VELANDIA, JULIO EFRAN PARRA VELANDIA.
2. Se ordena emplazar a los herederos indeterminados del extinto JULIO ROBERTO PARRA BUITRAGO, a través de un periódico de amplia circulación nacional bien sea el tiempo o la Republica tal como lo dispone el art. 108 del CGP, así mismo se ordena OFICIAR al laboratorio de medicina legal con el fin de que informe el método de tomar la prueba, su costo, la fecha y lugar donde se tomaría dicha prueba, al juzgado homologo con el fin de que informen los herederos intervinientes el juicio de sucesión del extinto para hacerlos partes del proceso.



3. Posteriormente la parte interesada realiza el debido emplazamiento a través de diario la republica el día domingo 04 de octubre de 2020 aprobado a través de auto del 18 de diciembre de 2020 y designando a la doctora SANDRA MILENA TRONCOSO LOZANO para que represente los intereses de los herederos indeterminados, misma curadora que contesta la demanda y manifiesta que se practique la prueba pertinente para adelantar las pretensiones de la demanda.
4. Igualmente, el 18 de diciembre de 2020, se emitió auto poniendo en conocimiento el oficio allegado por el grupo de Medicina Legal sobre la forma en tomar las pruebas, así mismo se dan por notificados por conducta concluyente a los demandados SERGIO y JULIO EFRAIN PARRA VELANDIA y se da el traslado de las excepciones presentadas por los mismos. Se hace mención que, de acuerdo a la información de un nuevo heredero, se ordena requerir al Juzgado homologo para que de cumplimiento al auto admisorio del 23 de septiembre de 2020 por el presente juzgado.
5. En virtud de la contestación del juzgado, se tiene la existencia de un nuevo heredero JULIO ORLANDO PARRA OVALLE que no había sido reconocido en el proceso de filiación del Juzgado, por lo cual se solicita los datos de contacto y registro civil de nacimiento con el fin de vincularlo y notificarlo en el proceso, situación que fue resuelta por el mismo y se ordena notificar personalmente en auto del 27 de mayo de 2021.
6. En auto del 20 de octubre de 2021, se ordena practica la prueba genética con el grupo conformado y relacionado a continuación, se hace claridad que la prueba que se llevó a cabo el 28 de octubre del 2021:

#### **Demandados**

- ❖ SERGIO EFRAIN PARRA VELANDIA – con su madre- ROSA INES VELANDIA LOPEZ
- ❖ JULIO ORLANDO PARRA OVALLE- con su madre- ANA DELIA OVALLE DIAZ
- ❖ JULIO EFRAIN PARRA VELANDIA – con su madre- ROSA INES VELANDIA LOPEZ

#### **Demandantes**

- ❖ HENRY ARMANDO PARRA MORA- con su madre – BLANCA LUISA MORA FRANCO
- ❖ EDGAR DE JESUS PARRA ACEVEDO- con su madre-MARIA ELENA ACEVEDO MANCIPE
- ❖ JULIETH CRISTINA PARRA ACOSTA- se prescinde de la prueba de la madre.

7. Una vez practicada la misma se tiene que fue tomada por los señores previamente mencionados, pero existe una persona en la cual se practico la prueba, ALBA ROCIO PARRA OVALLE hermana de los demandados e hija de la señora ANA DELIA OVALLE DIAZ, quien no estaba vinculado en el proceso.
8. A raíz de la prueba allegada, se ordenó el traslado correspondiente por el término de 3 días a través de auto del 14 de diciembre de 2021, puesto en conocimiento el 05 de enero de 2022, término en el cual, los demandados SERGIO y JULIO EFRAIN PARRA VELANDIA, por medio de su apoderado judicial, el día 07 de enero de 2022 manifiesta que la misma fue practicada indebidamente puesto que participo la señora ALBA LUCIA PARRA OVALLE, sin ser parte del proceso y no estando citada para la misma. Situación que no fue resuelta por el Juzgado ya que se evidencia que a través de auto del 13 de septiembre se ordenó otra vez correr el término de traslado de la prueba allegada.
9. Igualmente, se tiene que la señora ALBA ROCIO PARRA OVALLE se hace parte del proceso como hija legítima del cujus, con su respectivo registro civil, razón por la que el Despacho, en auto del 21 de enero de 2022 da por notificada por conducta concluyente a la misma.



Ahora bien, con todo el recorrido anterior el presente Juzgado evidencia que; si incurrió en un error al volver a correr traslado sobre algo que ya se había proferido con anterioridad, en este punto el error radica en volver a trasladar la prueba allegada cuando la misma ya se había efectuado, en tal sentido de acuerdo al recurso de reposición interpuesto por el apoderado se ha de declarar prospero en virtud de que no pueden existir dos decisiones en conjunto sobre un mismo hecho.

En este sentido se deja **SIN EFECTO** el auto calendado el 13 de septiembre de 2022, en el cual se ordena correr traslado de la prueba que ya se había previamente trasladado. Es importante mencionar que según el recorrido realizado existe una petición pendiente de resolver y esto es la objeción y solicitud presentada por el apoderado recurrente referente que la prueba no fue hecha debidamente por la vinculación de una hija del cujus que no es parte del proceso, se le hace manifiesto que, para resolver dicha petición, se hará en auto aparte publicado en el mismo estado del presente.

2. Como segunda solicitud especial, el recurrente solicita el acceso al expediente virtual, por ello por secretaria y con el fin de que el mismo tenga conocimiento de la actuación procesal, remítase al correo electrónico [evancaos\\_2@hotmail.com](mailto:evancaos_2@hotmail.com) el link del proceso 2020-00113.

Como consecuencia a lo anterior, se revocará el auto del 13 de septiembre de 2022, dejando sin efecto el mismo en virtud de que no pueden existir dos manifestaciones de un mismo hecho con el fin de garantizar el debido proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto proferido el 13 de septiembre de 2022 por este despacho, dejando **SIN EFECTO** el auto conforme lo motivado supra.

**SEGUNDO: REMITIR** el link del expediente al recurrente, con el fin de que tenga conocimiento del mismo. Por secretaria remítase.

### **NOTIFÍQUESE, (2)**

**DIANA GICELA REYES CASTRO**

Juez

Firmado Por:

Diana Gicela Reyes Castro

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ea698ade22e26d93e8dff2bc54801742fda6e91e9b2b7467efbc30ca9250dff**

Documento generado en 11/11/2022 09:12:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**